

Análisis de las ampliaciones de capital por compensación de créditos cuando la capitalización se produce en distintos plazos

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos analiza las reglas de valoración aplicables en supuestos de aportaciones de capital realizadas por compensación de créditos en aquellos casos en los que la capitalización se efectúa en diferentes plazos y de forma sucesiva.

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0046-17, de 13 de enero del 2017, analiza las consecuencias fiscales, especialmente a efectos de valoración, que para una entidad se derivarán de una operación verificada en un proceso de reestructuración de su deuda con entidades financieras partícipes en la financiación sindicada en España. En concreto, la entidad plantea la transformación de una parte de su deuda en deuda participativa convertible en acciones, operación llevada a cabo mediante la emisión a favor de los prestamistas de instrumentos financieros denominados *warrants*, que en este caso les confieren derecho a suscribir, exclusivamente por compensación de créditos, un número de acciones nuevas proporcional a su participación en la deuda, en distintas fechas de conversión y al precio de ésta. Si, llegada la fecha de vencimiento final, no se hubiesen ejercido todos los *warrants*, los importes de la deuda pendientes serían cancelados y se produciría una quita.

El registro contable de la operación se ha efectuado íntegramente en el ejercicio 2015, en el que se emitieron los *warrants*, considerando probable la convertibilidad del 100 % de los créditos.

Concretamente, la entidad ha dado de baja el pasivo financiero correspondiente a la deuda convertible registrando en el epígrafe «Instrumento de patrimonio» del patrimonio neto el importe correspondiente al valor de mercado de las acciones de la entidad a la fecha de la entrada en vigor del contrato de refinanciación, con lo que se ha generado un resultado positivo en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2015. En cada una de las fechas de conversión, el importe correspondiente de «Instrumento de patrimonio» se reclasificará en la cuenta de «Capital social».

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Además, el importe final que capitalizar se modificará al alza si, en los términos en los que se determina en el contrato de financiación, concurren los requisitos para el devengo de un interés anual, ya que dicho interés no será abonado, sino incorporado al principal del *warrant*.

Pues bien, la Dirección General de Tributos, analizando las consecuencias fiscales de la operación, aclara los siguientes aspectos:

- a) En el supuesto analizado, la entidad consultante llevará a cabo una ampliación de capital por compensación de créditos, si bien de forma sucesiva en distintos plazos, afirmación que se deduce de la forma en la que se ha instrumentado la operación. Esto es, la entidad emite *warrants* a favor de los prestamistas que les otorgan el derecho a suscribir acciones por compensación de créditos que, de no ejercitarse, supondrá para ellos una quita del 100 % del importe del préstamo no canjeado por acciones. Por tanto, la operación debe entenderse como una operación de aumento de capital por compensación de créditos, con independencia de que desde el punto de vista contable se haya registrado en el 2015, a pesar de que la capitalización se practique posteriormente, en sucesivas fechas.
- b) Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la operación se valorará fiscalmente por el importe del aumento de capital desde el punto de vista mercantil, por lo que la entidad emisora de los *warrants* no integrará renta alguna en su base imponible del periodo impositivo 2015, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable.
- c) Por último, en el caso de que se devengasen intereses en relación con la deuda convertible, éstos no serían fiscalmente deducibles por entender que retribuyen fondos propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 15a de la Ley 27/2014.